

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez le informo que el presente proceso se encontraba adherido al proceso del cual es conexo y por tal razón no se había dictado el auto de seguir adelante la ejecución. Así para lo pertinente.

Sandra M. Zapata Hernández  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo conexo-
DEMANDANTE	Carlos Alberto Jiménez Rojas y otros
DEMANDADO	Darío de Jesús Maldonado Parra
RADICADO	05001-31-03-021-2019-00172-00 conexo 05001-31-03-014-2012-00036-00 principal
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver si es procedente ordenar que siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que el demandado hubiese formulado excepciones de mérito; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:**

CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ ROJAS y CLAUDIA MILENA GUARIN actuando en nombre propio y en representación de su hijo MATEO JIMÉNEZ GUARIN, por intermedio de apoderado judicial, solicitaron se librara mandamiento de pago en contra de DARIO DE JESÚS MALDONADO PARRA para el cobro de la condena por perjuicios impuesta en la sentencia dictada dentro del proceso ordinario con radicado 05001-31-03-014-2012-00036-00, donde se condenó al demandado a cancelar a la parte demandante los daños de índole moral.

### **1.2. Del trámite en esta instancia:**

Este Despacho, mediante auto del 8 de mayo de 2019, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a. En favor del señor CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ ROJAS, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M.L (\$39'561.960), por concepto de DAÑO MORAL en el proceso Ordinario radicado O5001- 31-03-014--2012-00036-00; más los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital adeudado, desde el 17 de junio de 2019 fecha en la cual quedó ejecutoriado el auto que ordenó cumplir lo resuelto por el superior, hasta la cancelación total de la obligación; los cuales se liquidarán a la tasa del 6% anual, conforme a lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.
- b. En favor de la señora CLAUDIA MILENA GUARIN, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M.L (\$39'561.960), por concepto de DAÑO MORAL en el proceso Ordinario radicado O5001-31-03-014- -2012-00036-00; más los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital adeudado, desde el 17 de junio de 2019 fecha en la cual quedó ejecutoriado el auto que ordenó cumplir lo resuelto por el superior, hasta la cancelación total de la obligación; los cuales se liquidarán a la tasa del 6% anual, conforme a lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.
- c. En favor del joven MATEO JIMÉNEZ GUARIN (representado por sus padres Carlos Alberto Jiménez Rojas y Claudia Milena Guarín) , por la suma de VEINTISÉIS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y -CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M.L (\$26'374.640), por concepto de DAÑO MORAL en el proceso Ordinario radicado O5001-31-03-014--2012-00036-00; más los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital adeudado, desde el 17 de junio de 2019 fecha en la cual quedó ejecutoriado el auto que ordenó cumplir lo resuelto por el superior, hasta la cancelación total de la obligación; los cuales se liquidarán a la tasa del 6% anual, conforme a lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

Dicha providencia se notificó mediante la fijación en estados Nro. 79 del 23 de julio de 2019, en consideración a que la solicitud de mandamiento de pago fue presentada en los términos del inciso 2 del artículo 306 del Código General de Proceso; y vencido el término del traslado, del cual se advirtió a la demandada, sin que por parte de éste se realizara el pago ni se formulara ningún medio exceptivo, lo procedente es ordenar que continúe la ejecución, toda vez que no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que a ello se procede previas las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Presupuestos de validez y eficacia**

Concurren en este asunto los presupuestos procesales relacionados con la competencia del juez, la capacidad de las partes y la demanda en forma, así como los que se relacionan con la decisión de fondo, tales como la legitimación en la causa y el interés para obrar, toda vez que quien demanda es el acreedor y la acción ejecutiva se dirige contra los obligados.

## **2.2. El problema jurídico**

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si el documento en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar que ésta siga adelante, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, en cuanto éste se erige como presupuesto de procedibilidad de la acción, de tal modo que solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que debe contener el título o documento al que se otorgue mérito ejecutivo.

### **2.2.1. De los juicios ejecutivos**

Con respecto al juicio ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*, de donde se infiere que el mismo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta, o lo que es igual a la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo del accionado y a favor del ejecutante, de tal modo que el presupuesto esencial para que se abra paso la vía ejecutiva es la existencia de un título que preste mérito ejecutivo, en los términos del citado artículo 422.

### **2.2.2. El título ejecutivo base de recaudo**

En tratándose de la ejecución con base en providencias judiciales, como en este caso acontece, ha de acudir al artículo 306 del Código General del Proceso, el cual establece que podrá solicitarse, al juez que conoció del proceso en el cual se dictó la providencia que imponga condenas al pago de suma de dineros, a la entrega de bienes muebles no secuestrados en el proceso u obligaciones de hacer, que adelante la ejecución, a continuación, y dentro del mismo expediente.

Tales providencias, podrán consistir, según lo prevé la citada norma, en armonía con el artículo 422 del C.G.P., en sentencias, conciliaciones o transacciones aprobadas por dicho funcionario, o en un auto debidamente ejecutoriado, como el que fija el pago de una suma de dinero.

## **3. CASO CONCRETO**

En el presente proceso existe auto debidamente ejecutoriado, por medio de la cual se fijó en contra del demandado DARIO DE JESÚS MALDONADO PARRA y en favor de CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ ROJAS y CLAUDIA MILENA GUARIN actuando en

nombre propio y en representación de su hijo MATEO JIMÉNEZ GUARIN, por las sumas antes descritas

Ahora, teniendo en cuenta que el auto que estableció la condena, es en si un título ejecutivo, del cual surge una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible, conforme lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; y que la demandada no desvirtuó el incumplimiento que se le endilgó, pese a que frente al no pago, que constituye una negación indefinida, tenía la carga de probar el hecho contrario, esto es, que sí efectuó el pago en la forma y términos legales, fuerza es concluir que es procedente ordenar que siga adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 507 del CPC,

### **RESUELVE:**

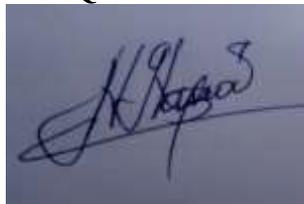
**PRIMERO:** ORDENAR que siga adelante la ejecución en contra de DARIO DE JESÚS MALDONADO PARRA y en favor de CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ ROJAS y CLAUDIA MILENA GUARIN actuando en nombre propio y en representación de su hijo MATEO JIMÉNEZ GUARIN por lo expuesto en la parte motiva, de la forma solicitada y por la cual se libró mandamiento de pago

**SEGUNDO:** Ordenar que, por las partes, se proceda a la liquidación del crédito, en la forma que establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, conforme a la liquidación que se practique por la secretaría y en la cual se incluirán por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000).

**CUARTO:** ORDENAR la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCJA18-11032 del 27 de junio de 2018, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados No. 16 fijado en la página oficial de  
la Rama Judicial hoy 2 de 3 de 2021  
a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ  
SECRETARIA